

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Plena
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, mayo nueve (09) de dos mil trece (2013)

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA | CONFLICTO DE COMPETENCIA |
| INTERVINIENTES | JUZGADOS TREINTA Y VEINTISÉIS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN |
| RADICADO | 05001 23 33 000 2013 00444 00 |
| DECISIÓN | ASIGNA COMPETENCIA AL JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN |

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme al artículo 123 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede la Sala a Resolver el conflicto de competencias entre el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral de Medellín, con el fin de establecer a cual de los Juzgados le corresponde realizar el estudio preliminar del proceso ejecutivo instaurado por Signo de Colombia Limitada contra el municipio de La Unión, Antioquia, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2013, la sociedad Signo de Colombia Limitada, por conducto de apoderado especial presentó demanda de carácter ejecutivo contra el municipio de La Unión, Antioquia, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

"1. La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$142.151.350) POR CONCEPTO DE CAPITAL, CONTENIDOS EN LA FACTURA CAMBIARIA No. 050 del 26 de abril de 2012, por saldo adeudado del contrato de Consultoría de obra pública con

factor multiplicador para la elaboración y actualización de la estratificación socio económica rural dispersa y la ejecución de los trabajos de actualización catastral urbana del Municipio de la unión – Antioquia

2. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$373.862.000, por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de mayo de 2008 al 23 de abril de 2012, conforme al artículo 177 del C.C.A.

3. Los intereses moratorios que se causen conforme al artículo 177 del C.C.A. desde el día 24 de abril de 2012, hasta que se satisfagan las pretensiones.

4. Que se condene en Costas del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.”¹

La demanda informa que el 28 de febrero de 2.008, el municipio de la Unión expidió la resolución No. 054, mediante la cual declaró la caducidad administrativa al contrato de consultoría de obra pública celebrado con la firma Signo de Colombia Limitada y el 16 de febrero de 2.011 el Juzgado Treinta Administrativo de Medellín acogió las pretensiones de la demanda y decretó la nulidad de la citada resolución. Así mismo indica que el día 23 de abril de 2012 se presentó al municipio de la Unión, Antioquia, la factura original 050, que corresponde a los servicios efectivamente prestados en virtud del contrato escrito denominado licitación pública 07 de 2006, la cual se considera irrevocablemente aceptada, ya que el beneficiario del servicio prestado no ha reclamado en contra de su contenido y no la ha devuelto dentro de los diez días siguientes a su recibo.

El 18 de febrero de 2.013, la demanda del proceso ejecutivo fue repartida al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral de Medellín, según constancia de reparto, de folios 1 del expediente, sin embargo, mediante providencia del 26 de febrero de 2.013, notificada el 27 de febrero de ese año, la Juez declaró la falta de competencia para conocer del proceso y remitió el proceso al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín por considerar que ya este Juzgado se había pronunciado sobre la declaratoria de caducidad del contrato, mediante sentencia del 16 de febrero de 2001, que ordenó la nulidad de la Resolución 058 del 28 de febrero de 2.008, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

¹ Folio 4

El 7 de marzo de 2.013, el Juzgado Treinta Administrativo Oral resolvió generar el conflicto negativo de competencia en el proceso ejecutivo interpuesto por la sociedad Signo de Colombia Limitada contra el municipio de la Unión porque la demandante portó como título ejecutivo para el cobro, la factura No. 050 del 23 de abril de 2.012 por valor de quinientos diez y seis millones trece mil trescientos cincuenta pesos (\$416.013.350), derivada el contrato de consultoría de obra pública, por lo cual el título ejecutivo no deviene de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, sino que es un documentos independiente y autónomo, por lo cual, no se configuraron los presupuestos establecidos en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

Signo de Colombia Limitada aportó a la demanda de carácter ejecutivo contra el municipio de La Unión, la factura No. 050 de 23 de abril de 2.012 por la suma de quinientos diez y seis millones trece mil trescientos cincuenta pesos (\$516.013.350) por concepto de servicios efectivamente prestados en virtud del contrato suscrito entre las partes.²

Así mismo, anexó a la demanda copia de la sentencia del 16 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín mediante la cual decidió:

“PRIMERO. DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 058 de febrero 28 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este preveído.

SEGUNDO. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO. No se condena en costas, pues no se demostró que se hubiesen causado.”³

Como puede observarse la sentencia no determinó alguna condena en concreto, es decir, no impuso el pago de alguna suma de dinero o un valor determinado.

El artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

² Folio 6

³ Folio 33

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones **de las condenas impuestas** por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”
(Resaltos fuera del texto)

El artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º del Decreto 2282 de 1989 y el artículo 35 de la Ley 794 de 2.003 enseña:

“**Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)” (Resaltos fuera del texto).

En el caso concreto, no se aplica el artículo 156-9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, porque no hubo condena alguna, sino que se declaró la nulidad de un acto administrativo. La demanda se contrae al cobro de “*la factura cambiaria No. 050 del 26 de abril de 2012*”⁴ por una suma de dinero, a la cual no condenó el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín.

Debido a que la demanda fue repartida al Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín, a este Juzgado le corresponde hacer el análisis en derecho de la demanda de carácter ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, **la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

⁴ Folio 4

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado por Signo de Colombia Limitada contra el municipio de La Unión.

SEGUNDO: Remítase el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, al citado Juzgado incluida la presente providencia para que efectúe las anotaciones de rigor. Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Plena, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta No. ____

Los Magistrados,

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

ALVARO CRUZ RIAÑO

Siguen firmas

JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ

JAIRO JIMENEZ ARISTIZABAL

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO